

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 4 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Dejo constancia que del 9 al 17 de abril no corren términos por la vacancia judicial. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Demandantes: María Isabel Arango Joven y James Arango Joven
Demandados: Rebeca Varela y Otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00051-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**¹ promovido por la curadora Ad-Litem de los emplazados señora REBECA VARELA, HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ GONZALO ARANGO (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y TODAS LAS PERSONAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, frente al **auto del 24 de junio de 2021**, admisorio de la demanda (ítem 05).

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la recurrente que no existe claridad como lo exige la norma respecto de quien o quienes son los poseedores del predio que se pretende usucapir, que lo mismo ocurre sobre las áreas o espacios que tienen en posesión los demandados.

Que, según el hecho decimonoveno referido en la demanda, indica que los espacios son ocupados y poseídos de forma individual e independiente por cada uno de los poseedores, lo que a su juicio no permite entender cómo es que el inmueble es una unidad territorial poseída en común, para que se pueda someter a esta clase de proceso. Por lo tanto, son cuatro o dos personas que deberán solicitar por separado la prescripción del área que

¹ Ítem 25 del expediente electrónico

cada uno de ellos ocupa. Además, trae a colación el artículo 779 del Código Civil (posesión de cosa proindiviso).

Aduce que en auto admisorio de la presente demanda el despacho integró como demandados a GONZALO JESUS ARANGO JOVEN y PATRICIA ARANGO JOVEN, mismos que el apoderado de la parte demandante pretende favorecer con las resultas del proceso. Que por tanto deben obrar los poderes de los aquí enunciados para efectos de ser tenidos en cuenta como demandantes. Lo que a su parecer es contradictorio y sustento del presente recurso.

Por ello solicitó reponer para revocar el auto por el cual se admitió la demanda dentro de este asunto que hoy nos ocupa.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Se deja asentado que la curadora de los emplazados al presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación manifestó, que el mismo fue compartido al apoderado de la parte demandante al correo electrónico brunalabogados@gmail.com recurso que fue presentado dentro del término.

El apoderado de la parte demandante manifestó (**ítem 26**) que procedía a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, pero revisado dicho escrito se comprende que lo pretendido es descorrer el recurso interpuesto por la Curadora por cuanto no obra en el **ítem 25** del expediente digital escrito distinto al del recurso que nos ocupa por eso se atiende ahora.

En el aludido escrito el apoderado indicó que las aseveraciones de la Curadora ad-litem son infundadas puesto que según lo narrado en los hechos, desde el 15 de febrero de 1985 se entiende que sus poderdantes **MARÍA ISABEL ARANGO JOVEN** y **JAMES ARANGO JOVEN**, son coposeedores junto con los vinculados **GONZALO JESUS ARANGO JOVEN** y señora **PATRICIA ARANGO JOVEN**, sobre el inmueble pretendido, sujeto a indivisión; quienes acordaron ubicarse materialmente cada uno, en una parte; lo cual admite la ley civil. Que existe claridad sobre las áreas ya que se trata de la posesión que ejercen los nombrados sobre todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-63675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Citó además la sentencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016, radicación No.11001-31-03-005-1999-00246-01 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), respecto de la coposesión y los elementos que la comportan. Respecto del uso y habitación del bien objeto de la Litis ha consensuado entre los coposeedores, respetando cada uno el señorío del otro, debido a que el *ánimus domini* para este caso es limitado, compartido y asociativo; por lo que sostuvo que la curadora ad-litem ha interpretado erradamente que los espacios están siendo ocupados y poseídos de forma individual e independiente por cada uno de los poseedores.

Sostuvo que la indivisión de todos los partícipes frente al mismo inmueble subsiste, toda vez que no se está ante un proceso encaminado a la división material del bien inmueble, sino ante uno con el cual se pretende la prescripción adquisitiva de dominio de forma conjunta por todos los cuatro coposeedores relacionados.

En cuanto a la ausencia de poder emanado de los vinculados Patricia y Gonzalo de Jesús Arango Joven planteó acorde con los argumentos expuestos; que en ello sí existe un error en la providencia impugnada toda vez que deben ser incorporados la debate no como tales, sino como litisconsortes necesarios para poder resolver en forma igual para todos los hermanos ARANGO JOVEN.

Solicitó no reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar corregirlo para efectos de indicar que se vinculan al proceso el señor **GONZALO JESUS ARANGO JOVEN** y a la señora **PATRICIA ARANGO JOVEN**, en calidad de litisconsortes necesarios para poder resolver en forma igual para todos los hermanos ARANGO JOVEN.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado 24 de junio de 2021**, mediante el cual se admitió la presente demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA VÍA EXTRAORDINARIA** ? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que al momento de examinar la demanda no le es dado al juzgador examinar más que el cumplimiento de los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, mientras que es al momento del fallo que debe examinar y valorar conforme las pruebas recaudadas y la naturaleza de esta clase de procesos; si existe una debida identificación del predio a usucapir.

Lo anterior conlleva a manifestar que no le asiste razón a la recurrente en cuanto refiere que no existe total claridad respecto de quien o quienes ejercen posesión sobre el predio, ni sobre las áreas o espacios que se tiene en posesión, pues será en el trasegar del proceso y a través de las pruebas aportadas por las partes que se determine aquello, como la debida identificación del inmueble o porción del mismo poseído y conlleve a una decisión de este asunto en algún sentido, favorable o no; todo acorde con la claridad y certeza que las pruebas infundan en el juzgador en aras de garantizar el debido proceso al tenor del artículo 29 de nuestra norma rectora. Se trae entonces a colación lo dicho en la **sentencia T-486/19** M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que en su aparte refiere:

“La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos **presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente** para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

De otra parte en cuanto la recurrente hace referencia a la ausencia de poder proveniente del señor **GONZALO JESUS ARANGO JOVEN** y de la señora **PATRICIA ARANGO JOVEN**, en cuya virtud se plantea un error de parte del despacho al vincularlos como demandados, en lo cual su contraparte respondió estar de acuerdo y por ende solicitó su vinculación como litisconsortes necesarios, esta instancia se permite señalar que no existe tal error por cuanto en el texto de la demanda se lee que los pretende incorporar como vinculados (ítem 1, fl 266, acápite de notificaciones), a lo cual accedió el despacho y tiene fundamento por aparecer relacionados en dicho libelo, lo cual a su vez denota buena fe en la parte actora y buen acierto en la administración de justicia al garantizarles su derecho a la defensa, sin que amerite la revocatoria del auto del 24 de junio de 2021.

Cabe reiterar, en lo referente a que en las pretensiones de la demanda están dirigidas en favor de los cuatro hermanos herederos y en el auto admisorio aparezcan PATRICIA y GONZALO DE JESÚS ARANGO JOVEN como vinculados por la parte pasiva y ahora se solicite su integración como litisconsortes necesarios, se debe precisar previa revisión del expediente, que si bien en la primera pretensión de dicho libelo incluye a los cuatros

hermanos ARANGO JOVEN, el auto recurrido solo tuvo como demandantes a los dos que dieron poder (ver ítem 1) y en él incluyó como vinculados integrantes de la parte demandada a quienes no lo otorgaron, justamente para garantizarles su derecho constitucional a la defensa, por eso en este aspecto no se aprecia un error que amerite la revocatoria solicitada.

En lo referente a la vinculación como litis consortes necesario, prevista en el artículo 61 del citado estatuto, no se encuentra viable acceder a ello toda vez que conforme a la naturaleza y pretensiones de este asunto, no estamos ante una relación de tipo legal o contractual que amerite la aplicación de tal figura jurídica, sino ante una relación de hecho con una cosa, que pasado el tiempo y verificado el cumplimiento de unos requisitos legales puede permitir que el o, los interesados reclamen del Estado a través de la Administración de Justicia su reconocimiento oficial como dueños, por lo cual el título (sentencia) no es un título constitutivo de dominio, sino declarativo del mismo.

En este orden de ideas no resulta viable; que por vía de una integración litisconsorcial, este despacho llegue eventualmente² a declarar codueños de un inmueble con efecto erga omnes, a quien no ha pedido tal cosa. Sería tanto como regalar una cosa, lo cual excede la competencia del juzgador.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

ÚNICO: CONFIRMAR el auto fechado 24 de junio de 2021, admisorio de la demanda visto a ítem 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Kg

² A esta altura del debate no se sabe cual será el sentido de la decisión de fondo.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f08c5d552cc654a3cf652adb12215c857ec1ce9791c462766e8a971a390c7cc**

Documento generado en 21/04/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>